



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1104

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO, 263 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

Bogotá, D.C, 28 de noviembre de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara

Ciudad

Referencia: Acta de Conciliación Proyecto de ley número 106 S, 263 C-2017.

Distinguidos Presidentes:

En cumplimiento del encargo que nos hicieran las Mesas Directivas de Senado y Cámara, presentamos para la aprobación de las respectivas plenarios, el Informe de Conciliación al “Proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara *por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones*”.

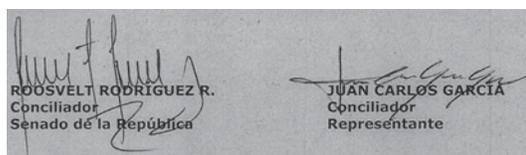
Comparados los textos de las Corporaciones, encontramos que ambos constan de veinticuatro (24) artículos y que el contenido es idéntico, salvo en dos de ellos, 8° y 10, donde se cambian algunos términos procesales, como se ve a continuación:

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO
Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.	Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.
El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda, completar o aclear dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, los requisitos o documentos exigidos.	El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y dentro del plazo que considere oportuno , completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.
Artículo 10. El Congresista dispondrá de los diez (10) días siguientes , contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.	Artículo 10. El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes , contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Los conciliadores decidimos acoger los artículos 8° y 10 del texto aprobado por el Senado, por cuanto los términos procesales en él señalados se ajustan al máximo establecido (veinte días hábiles), previsto en el artículo 184 de la Constitución, como se muestra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	TEXTO SENADO (DÍAS HÁBILES)	TEXTO CÁMARA (DÍAS HÁBILES)
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	0	0
RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD	0	0
REPARTO, DESIGNACIÓN MAGISTRADO PONENTE	1	1
ADMISIÓN O NO DE LA SOLICITUD	2	2
SI INADMITIDA		
PARA COMPLETAR O ACLARAR	<u>TÉRMINO JUEZ</u>	5
SI ADMITIDA		
NOTIFICACIÓN	1	1
CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD	5	10
DECRETO DE PRUEBAS	1	1
PRÁCTICA DE PRUEBAS	3	3
AUDIENCIA PÚBLICA	2	2
REGISTRO DE PONENCIA	2	2
DISCUSIÓN Y DECISIÓN		
TOTAL, DÍAS HÁBILES PRIMERA INSTANCIA	17	27

En consecuencia, los conciliadores acogemos en su totalidad el Texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 15 de noviembre de 2017, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1094, según se transcribe a continuación:



TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2017 SENADO, 263 DE 2017 CÁMARA

por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva.* La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución.

Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. Se garantizará el *non bis in ídem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del Congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

Artículo 2°. Las Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura del Consejo de Estado conocerán en primera instancia de la pérdida de investidura de los congresistas a solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo será competente para decidir el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, sin la participación de los magistrados que decidieron el fallo recurrido.

Parágrafo. El Consejo de Estado conformará Salas Especiales de Decisión de Pérdida de Investidura, las cuales estarán conformadas por 5 Magistrados, uno por cada sección.

Artículo 3°. La Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura dispondrá de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud en la Secretaría General de la Corporación, para dictar la sentencia de primera instancia. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo dispondrá de un plazo igual para decidir el recurso de apelación.

Artículo 4°. Cuando la solicitud sea formulada por la Mesa Directiva de la Cámara a la cual pertenezca el Congresista, esta deberá ser enviada a la Secretaría General del Consejo de Estado, junto con toda la documentación correspondiente.

Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. No será necesario formular la solicitud a través de apoderadosos.

Parágrafo 2°. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

Artículo 6°. La demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad.

Artículo 7°. *La solicitud deberá ser presentada personalmente por su signatario, ante la Secretaría General del Consejo de Estado.* El solicitante que se halle en lugar distinto podrá remitirla, previa presentación personal ante juez o notario, caso en el cual se considerará presentado cuando se reciba en el Despacho Judicial de destino.

Artículo 8°. Recibida la solicitud en la Secretaría General, será repartida el día hábil siguiente al de su recibo, y se designará el Magistrado ponente, quien procederá a admitirla o no, según el caso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su reparto. En el mismo término notificará al Congresista la decisión respectiva.

El Magistrado ponente devolverá la solicitud cuando no cumpla con los requisitos o no se alleguen los anexos exigidos en la ley y ordenará a quien corresponda y *dentro del plazo que considere oportuno*, completar o aclarar los requisitos o documentos exigidos.

Artículo 9°. *Admitida la solicitud, en la misma providencia se ordenará la notificación personal al Congresista, con la cual se dará iniciación al proceso judicial respectivo.* También se notificará al agente del Ministerio Público a fin de que intervenga en el proceso. Las notificaciones se surtirán al día siguiente al de la expedición del auto que las decreta.

Parágrafo 1°. El Congresista podrá actuar en el proceso sin necesidad de apoderado judicial.

Parágrafo 2°. Cuando el Congresista pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la contestación de la demanda.

Artículo 10. El Congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 11. Al día hábil siguiente, el Magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

Artículo 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el Magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente.

Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones.

Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Artículo 13. Realizada la audiencia, el Magistrado ponente, deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y citará a la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura para estudiar y discutir la ponencia presentada. La decisión se tomará por mayoría de votos de los miembros que la integran.

Artículo 14. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el Magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.

3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el Magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada.

Artículo 15. Ejecutoriada la sentencia se comunicará a la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, al Consejo Nacional Electoral y al

Ministerio del Interior para lo de su cargo. Cuando el Consejo de Estado advierta la posible comisión de hechos punibles por parte del Congresista, o temeridad o mala fe en la acusación, la sentencia ordenará que se compulsen copias de toda la actuación a las autoridades competentes para las investigaciones y sanciones correspondientes.

Artículo 16. Cuando se formulen acusaciones por varios ciudadanos estas se acumularán a la admitida primero, siempre que no se haya decretado la práctica de pruebas.

Artículo 17. No se podrá admitir solicitud de pérdida de la Investidura de un Congresista en el evento de alegarse los mismos hechos que sirvieron de fundamento a las causales sobre las cuales ya se haya pronunciado el Consejo de Estado. Todas las sentencias en estos procesos producen efectos de cosa juzgada.

Artículo 18. *Conflicto de intereses.* Los congresistas que dentro del año inmediatamente anterior a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso, deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación para que decida si los Congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Artículo 19. Son susceptibles del recurso extraordinario especial de revisión, interpuesto dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, las sentencias mediante las cuales haya sido levantada la investidura de un parlamentario, por las causales establecidas en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá interponerse el recurso dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

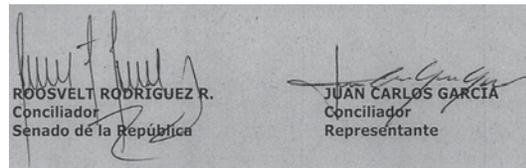
Artículo 20. Para los efectos del numeral 1 del artículo 180 de la Constitución Política, se entenderá que el Congresista debe estar realizando, simultáneamente con las de parlamentario, funciones inherentes a las del cargo o empleo público o privado.

Artículo 21. Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados.

Artículo 23. Los procesos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser enviados a la Secretaría General, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya practicado la audiencia pública. Los procesos en los que se hubiere practicado dicha audiencia quedarán de única instancia.

Artículo 24. Esta ley deroga la Ley 144 de 1994 y las disposiciones legales anteriores y las que le sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.



ROOSVELT RODRÍGUEZ R.
Conciliador
Senado de la República

JUAN CARLOS GARCÍA
Conciliador
Representante

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 169 DE 2017 SENADO, 026 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D.C., noviembre de 2017

Doctor

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer debate al Proyecto de ley Orgánica número 169 de 2017 Senado, 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la H. Comisión Primera del Senado al Proyecto de ley Orgánica número 169

de 2017 Senado, 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley fue radicado el 25 de julio de 2017 por la Ministra del Trabajo, doctora Griselda Janeth Restrepo Gallego y el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Enrique Gil Botero, publicado en la Gaceta 612 de 2017.

Fueron designados como ponentes los honorables Representantes *Harry Giovanni González García* (coordinador), *Santiago Valencia González*, *Juan Carlos García Gómez*, *Carlos Edward Osorio Aguiar*, *Carlos Abraham Jiménez López*, *Fernando de la Peña Márquez*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Carlos Germán Navas Talero*.

Fue aprobado en Comisión Primera el 19 de septiembre de 2017 y en Plenaria de Cámara de Representantes el 14 de noviembre de 2017.

El 15 de noviembre de 2017 fue remitido al Senado de la República, el 17 de noviembre a la Comisión Primera de Senado y el 21 de noviembre de 2017 nos fue designado ponentes.

II. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

a) DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000 CON RELACIÓN AL MINISTERIO DEL TRABAJO.

El presente proyecto de ley orgánica busca exceptuar durante las vigencias fiscales 2018 y 2019 al Ministerio del Trabajo de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el fin de fortalecer la política pública orientada a la protección de los derechos y garantías de los colombianos y dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia laboral, con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), y el cumplimiento de compromisos previstos en el TLC con Estados Unidos y Canadá, entre otros.

El Ministerio del Trabajo, de acuerdo a sus competencias definidas en el Decreto 4108 de 2011, tiene la importante misión de generar las condiciones adecuadas para el desarrollo del mercado laboral. Lo anterior implica la *formulación y desarrollo de políticas* e iniciativas que no solo velen por la garantía de mejores condiciones laborales para todos los trabajadores del país, sino que faciliten un desarrollo productivo incluyente

que genere empleos de calidad y oportunidades laborales, en particular para las poblaciones generalmente excluidas del mercado de trabajo.

Para cumplir su misión, este Ministerio cuenta con un recurso humano de nivel nacional y territorial calificado, que ha logrado posicionar a esta cartera, desde su escisión del Ministerio de la Protección Social en el 2011, como una de las más estratégicas para el desarrollo equitativo en el país.

Sin embargo, el reto que supone atender las crecientes necesidades que en materia laboral debe asumir el país, hace necesario fortalecer la planta de personal de este Ministerio. Más aun, con el compromiso que desde el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, se insta al Ministerio del Trabajo a construir una política pública de trabajo decente nacional, así como fomentar la construcción de políticas territoriales sobre este particular, y generar las medidas adecuadas para promoverlas y velar por su cumplimiento en todas las esferas de la economía. Este nuevo mandato implica un mayor nivel de compromiso y mayores estándares de calidad de los funcionarios adscritos a esta cartera, buscando el logro de estándares laborales que son pioneros en el país, y necesarios para el cumplimiento de múltiples compromisos internacionales.

Al realizar un análisis comparativo entre las Plantas de personal del Ministerio del Trabajo, frente a las plantas de personal de entidades con similares objetivos tales como los Ministerios de Salud, Minas y Energía, la DIAN y el Invima, y comparar la asignación básica para estos empleos de similar naturaleza, funciones y requisitos, se observan diferencias sustanciales, lo que determina la necesidad de lograr el fortalecimiento institucional, a través de la modificación de la planta de personal que permita la creación de cargos con grados superiores, que reflejen los niveles de responsabilidad y funciones desarrolladas por esta cartera.

Es importante señalar que el costo del ajuste sobre la planta propuesto superaría el límite de gastos de personal establecido en la Ley 617 de 2000, por lo que para lograr dicho ajuste se hace necesaria la presentación del presente proyecto de Ley ante el Congreso de la República que exceptúe al Ministerio del Trabajo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, ya que en la actualidad esta entidad se encuentra al límite (99%) del cumplimiento de dicha norma.

b) DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000 CON RELACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

En razón a las funciones de vigilancia, custodia y tratamiento penitenciario que ejerce el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con relación a las personas privadas de la libertad, es de vital importancia mantener actualizada la relación guardias-internos en el sistema penitenciario y carcelario. De acuerdo con las cifras actuales de guardias-internos, en el sistema hay cerca de 117.000 personas recluidas intramuralmente, alrededor de 60.000 personas en detención o prisión domiciliaria, y solamente cuenta con 12.808 funcionarios de custodia y vigilancia.

Esta situación evidencia una grave falencia en el número de funcionarios del INPEC que debe prestar considerables funciones con relación a la seguridad ciudadana y la resocialización de los privados de la libertad.

Consciente de esa necesidad de ampliar la planta de personal del INPEC, el Congreso de la República, a través de la Ley 1709 de 2014, artículo 35, parágrafo 2º, le impuso a dicha entidad la obligación de realizar estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación de la planta de personal tendiente a su fortalecimiento. Este proceso se realizó satisfactoriamente pero no se ha podido materializar por la restricción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Por supuesto, además del Congreso de la República, otras entidades se han pronunciado con relación a la necesidad de aumento de personal de planta del INPEC. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en su declaratoria de estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, a través de la Sentencia T-388 de 2013, impartió órdenes encaminadas en este sentido:

“10.3.12. Protección a la Guardia: La necesidad de mejorar la calidad de la guardia de las prisiones es una necesidad sentida en Colombia, al igual que en la región Latinoamericana. No es posible lograr un adecuado sistema penitenciario y carcelario, que respete, proteja y garantice los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, sin la cantidad suficiente de personas para prestar el servicio de guardia e instruidas correctamente para hacerlo”.

En el mismo sentido, las Sentencias T-151 de 2015 y T-762 de 2015 enfatizan en buscar mecanismos y alternativas que permitan aumentar el personal de guardia para que este tenga un número suficiente para la custodia de las personas privadas de la libertad.

A pesar de las órdenes emitidas por parte de la Corte Constitucional al Gobierno nacional para superar el Estado de Cosas Inconstitucional y de la necesidad manifiesta de aumentar la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Ley 617 de 2000 constituiría

una limitación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Dicho de otro modo, de atenderse las disposiciones legales que limitan la posibilidad de ampliación de la planta de personal del INPEC, se estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional, estando en contravía del derrotero identificado por esa Corporación para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país y prorrogando la situación en la que se encuentra la población privada de la libertad identificada por la Corte, amén de estar desconociendo un fallo de naturaleza constitucional al atender la literalidad de una norma que en principio tiene vocación de ser general, abstracta y respetuosa del universo jurídico nacional, integrado también por los fallos de la Corte Constitucional.

Este se da además en cumplimiento de los acuerdos que permitieron levantar el denominado “plan reglamento” con que los sindicatos del INPEC manifestaron su inconformidad por las difíciles condiciones laborales a las que se tienen que exponer con el fin de garantizar la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad.

c) DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000 CON RELACIÓN AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

Con proposición firmada por los Representantes Harry González, Carlos Édward Osorio Aguiar, Carlos Correa, Sandra Ortiz, Horacio Gallón, Lucy Contento, Martha Curi, Cristian José Moreno, Bernardo Flórez, Antonio Restrepo, John Jairo Cárdenas, Camilo Abril, León Darío Ramírez, Eduardo Díaz Granados, Nicolás Guerrero, el Senador Efraín Cepeda, entre otros, sometieron a consideración que se aplique la excepción al artículo 92 de la Ley 617 para el Congreso de la República, atendiendo, entre otras, la siguiente necesidad:

El argumento para incluir al Congreso de la República en la excepción objeto de este proyecto, es que teniendo en cuenta el momento coyuntural por el que atraviesa el país debido a la decisión mutua entre delegados del Gobierno nacional y delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) de poner fin al conflicto armado nacional, que se evidencia en el documento *“Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”*¹, el cual contempla seis puntos, con sus correspondientes acuerdos.

¹ SANTOS, Juan Manuel y JÍMENEZ, Timoleón. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá, Colombia, 24 de noviembre de 2016.

Por un lado, la introducción del Acuerdo Final refiere sobre el punto o acuerdo 2:

“Participación Política: Apertura democrática para construir la Paz. La construcción y consolidación de la Paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política.

En especial, la implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación”.

La implementación de este pacto da lugar a una ampliación de la representación política en el Congreso de la República en un total de 16 circunscripciones transitorias especiales de Paz para la elección de un total de **16 Representantes a la Cámara**, de manera temporal y por dos períodos electorales, de conformidad a su numeral 2.3.6. *Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono.*

Por otro lado, la Introducción del Acuerdo Final refiere sobre el punto o acuerdo 3:

“Reincorporación de las FARC-EP a la vida civil –en lo económico, lo social y lo político– de acuerdo con sus intereses”. Sentar las bases para la construcción de una Paz estable y duradera requiere de la reincorporación efectiva de las FARC-EP a la vida social, económica y política del país. La reincorporación ratifica el compromiso de las FARC-EP de cerrar el capítulo del conflicto interno, convertirse en actor válido dentro de la democracia y contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica, a la no

repetición y a transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio”.

En este sentido, el numeral 3.2.1.2. *Representación política* señala que esta se dará en el Congreso de la República a través de un nuevo partido o movimiento político, durante dos períodos constitucionales a partir del 20 de julio de 2018, con un mínimo de **cinco curules** incluidas las obtenidas de conformidad con las reglas ordinarias, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes. En la Cámara de Representantes se asignará una curul a cada una de las cinco listas que obtengan las mayores votaciones y que no hubieren obtenido curul. Esto quedó contemplado en el artículo transitorio número 3 del Acto Legislativo número 03 de 2017.

Es así que, dentro de este contexto de posconflicto, dejación de armas y reincorporación política, se aprobó en los debates del Congreso de la República que en la Cámara de Representantes se instaurarán **21 curules adicionales** a las 166 establecidas hoy día en el artículo 176 de la Constitución Política; actos legislativos que fueron aprobados en los correspondientes debates tanto de comisiones y plenarios de Senado de la República y Cámara de Representantes y que se encuentran en la actualidad para sanción presidencial.

De otro lado, el Acto Legislativo número 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, da lugar a **una (1) curul** adicional tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes con ocasión de la fórmula a candidatura presidencial (Presidente para Senado y Vicepresidente para Cámara) que siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido.

Por tanto, bajo este escenario, a partir del 20 de julio de 2018 la Cámara de Representantes tendrá un total de **188 integrantes**, resultante de las 166 curules establecidas a la fecha, más 22 curules nuevas.

ARTÍCULOS 2° Y 3° ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 03 DE 2017 (PROCESO DE PAZ 22 REPRESENTANTES) Y ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2015 (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES)

CONCEPTO	MENSUAL	SEMESTRE
22 Representantes	1.054.939.835	6.329.639.010
Unidad de Trabajo Legislativo	1.327.459.711	7.964.758.266
Total gastos de personal 22 representantes	2.382.399.546	14.294.397.276

Adicional a las normas anteriores y buscando dar aplicabilidad a la Ley 1833 de 2017 “*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*” se proyectó el costo aproximado de la creación de esta nueva comisión.

LEY 1833 DE 2017 CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANAS		
ANEXO 3		
CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL
2 ASESORES GRADO 6 (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES) (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES)	14.073.341	168.880.092
TOTAL GASTOS DE PERSONAL 2 ASISTENTES GRADO 6	14.073.341	168.880.092

La aplicabilidad del Acuerdo de Paz y Ley 1833 de 2017 conlleva a aumentar la planta de personal de honorables Representantes y UTL por ende el incremento de los gastos en personal para cubrir estos conceptos sobrepasaría el techo fijado en la Ley 617 de 2000 en lo relacionado en gastos de personal.

El proceso de nivelación salarial para los funcionarios de planta en el Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, se desarrollará de manera gradual y progresiva durante las vigencias fiscales de los años 2018 a 2022 inclusive de conformidad a las normas y leyes de austeridad y eficiencia del gasto público, buscando reducir de manera significativa las diferencias sustanciales que existen en las asignaciones salariales que perciben.

Para lograr dicho ajuste se hace necesario que se exceptúe al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, ya que el proceso de nivelación salarial implicaría necesariamente un incremento en los gastos de personal que sobrepasan los límites establecidos en la norma citada, ya que en la actualidad la Cámara de Representantes y el Senado de la República, se encuentra al límite (99%) del cumplimiento de dicha norma.

Para no generar dificultad a nivel económico y se apropien los recursos necesarios para realizar el proceso de nivelación salarial de los empleados de planta del Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, se establece un periodo comprendido entre las vigencias fiscales año 2018 hasta el año 2022 inclusive, iniciando en el año 2018, con un porcentaje del 16% y los años subsiguientes se fija para cada vigencia respectiva un porcentaje del 21% hasta llegar a la meta proyectada en la vigencia fiscal año 2022.

Los respectivos presidentes del Senado y Cámara de Representantes, al igual que los

directores administrativos, enviaron a través del oficio con radicado número 1-2017-076039 del Ministerio de Hacienda, solicitud para que se indicara si se requería contar con el aval del Gobierno a través del Ministerio para ser exceptuado el Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

d) DE LA NECESIDAD DE REALIZAR UNA EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY 617 DE 2000 CON RELACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL.

El Gobierno nacional y el Congreso de la República han adoptado medidas tendientes a superar el escenario de déficit que atraviesan las finanzas públicas. Para ello se han expedido diferentes leyes y efectuado modificaciones a nuestra Carta Constitucional.

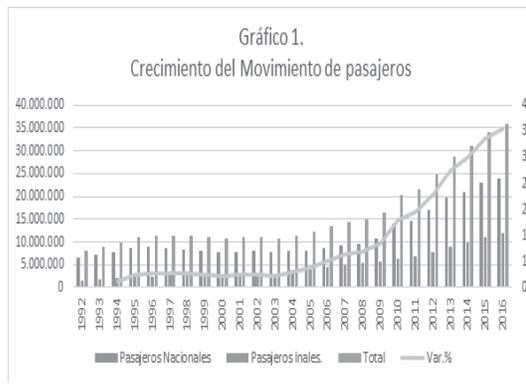
Dentro del contexto anterior se expidió la Ley 617 de 2000, “*por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público Nacional*”, que en su artículo 92 impide que las entidades públicas del orden nacional incrementen los gastos de personal en términos reales.

La anterior disposición legal incluyó forzosamente a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil y, por lo tanto, limitó la provisión de cargos, que, si bien corresponden a un gasto de funcionamiento, son imprescindibles para asegurar la prestación del servicio a cargo de la Entidad en condiciones de seguridad y eficiencia.

En la actualidad, la industria aeronáutica ha tenido que afrontar un muy relevante crecimiento de las cifras de transporte aéreo de carga y de

pasajeros así como el alto grado de complejidad de la regulación internacional derivada de la Organización de Aviación Civil Internacional, se hace necesario disponer de los recursos suficientes para proveer los cargos de naturaleza estrictamente misional, necesarios para prestar un servicio acorde con la magnitud del tránsito aéreo, el comportamiento de las empresas objeto de regulación, así como del usuario, destinatario final del servicio.

En efecto, se ha pasado de transportar 8 millones de pasajeros en el año 1992, a más de 35 millones en el 2016, para un crecimiento del 305%. Ahora bien, si ese crecimiento se revisa con detalle, se observa que en los últimos 8 años el crecimiento ha sido de veinte millones de personas, una porción que representa más de la mitad del crecimiento total en todo el periodo, como se evidencia más claramente en el Gráfico 1.



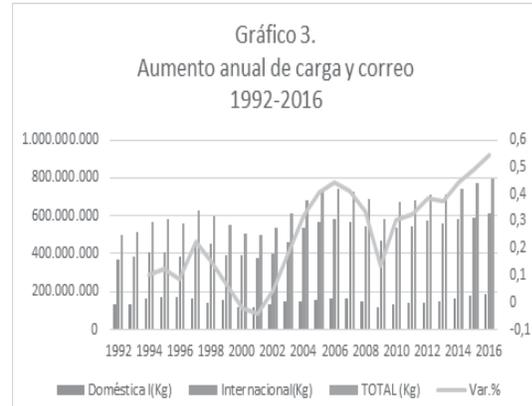
Fuente: Grupo de Estudios Sectoriales, Oficina de Transporte Aéreo, Aerocivil.

Las cifras positivas de la industria aeronáutica, que miden tanto el éxito como la carga de trabajo de los funcionarios de la Entidad, no se agotan en el crecimiento de movilización de pasajeros, sino que son consecuentes con las correspondientes a las operaciones aéreas, que pasaron de 1,1 a 1,4 millones en el periodo que va desde el 2008 hasta el 2015, para un crecimiento aproximado del 30%, como se ve en el gráfico número 2.



Fuente: Grupo de Estudios Sectoriales, Oficina de Transporte Aéreo, Aerocivil.

Lo mismo ocurre con la movilización de carga y correo, que aumentó de 498 a 796 millones de kg de 1992 a 2016, para una variación porcentual del 54%. Es de resaltar, además, que del total de la movilización de carga y correo en el año 2016, más del 76% la representa la movilización internacional, como se puede examinar en el gráfico número 3.



Fuente: Grupo de Estudios Sectoriales, Oficina de Transporte Aéreo, Aerocivil.

En definitiva, estas estadísticas revelan que la industria aeronáutica crece a un ritmo vertiginoso, lo que significa un aumento correlativo de los servicios que la Aeronáutica Civil debe prestar, y de las actividades que debe regular, vigilar y controlar. Se trata, en últimas, de una mayor carga de trabajo para los funcionarios de la Entidad.

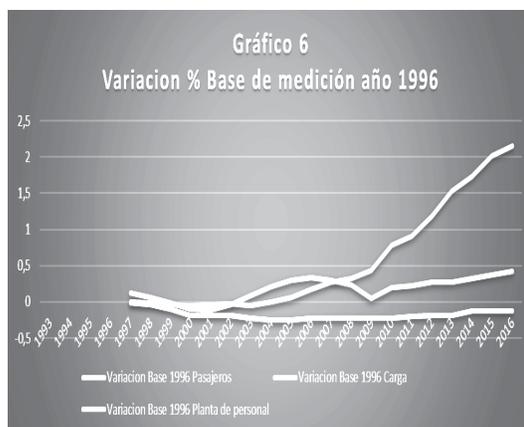
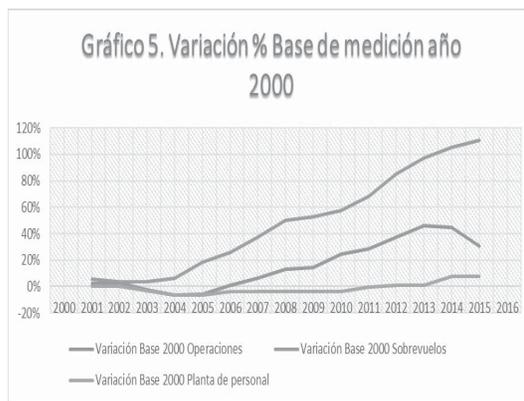
Sin embargo, el personal funcionalmente responsable de administrar el espacio aéreo, regular la actividad aeronáutica, prestar los servicios asociados a la navegación aérea, de vigilar las operaciones y a la industria, administrar aeropuertos y de salvar vidas que puedan verse comprometidas en la operación aérea, entre muchas otras funciones que les asisten, ha disminuido. Así lo demuestran las estadísticas sobre la cantidad de empleos provistos, desde el año 1996 hasta el 2016. En efecto, la Entidad pasó de contar con una planta provista de 2953 funcionarios en el año 1996, a 2771 en el 2017, como se refleja en el Gráfico 4. Veamos:



Fuente: Dirección de Talento Humano, Aerocivil.

Hay una brecha muy significativa entre el crecimiento de la industria y el talento humano de que dispone la Entidad para atender esa creciente demanda. Mientras la planta de personal decrece y por tanto el talento humano a disposición de la Entidad, las cifras de la industria crecen vertiginosamente en términos de movilización y operaciones aéreas, lo cual necesariamente amerita un mayor esfuerzo por parte de la Autoridad Aeronáutica.

Así, hay una relación inversamente proporcional entre el incremento de las cargas laborales y el crecimiento de la planta de personal, la cual ni siquiera ha podido ser provista en su totalidad, como se evidencia en los Gráficos 5 y 6 que comparan la variación en el número de cargos provistos frente al crecimiento de las operaciones aéreas y de la movilización de pasajeros, respectivamente.



Fuente: Elaboración de la Oficina de Transporte Aéreo, Aerocivil, con fundamento en cifras propias y de la Dirección de Talento Humano.

En definitiva, si bien la Autoridad Aeronáutica Colombiana y sus funcionarios han hecho un esfuerzo sobrehumano por satisfacer la demanda de servicios que el sector reclama, no puede desconocerse que la situación actual es insostenible y amenaza la estabilidad de la aviación civil, a la

vez que muchos otros rubros de la economía que dependen o están relacionados con ella.

Así las cosas, una inflexibilidad como la que genéricamente estableció la Ley 617 de 2000, obstaculiza la actuación oportuna de la máxima autoridad en materia aeronáutica, a la que le compete la regulación, administración, vigilancia y control del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil; la coordinación de las relaciones de esta con la aviación de Estado; la prestación de servicios aeronáuticos y, con carácter exclusivo, desarrollar y operar las ayudas requeridas para que la navegación en el espacio aéreo colombiano se efectúe con seguridad; la reglamentación y supervisión de la infraestructura aeroportuaria del país; la administración directa o indirecta de los aeropuertos de su propiedad y los de propiedad de la Nación.

Y es que el ejercicio de regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo, ha tenido un desarrollo y reglamentación amplia por parte de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que a través de documentos vinculantes, bajo la denominación de anexos, desarrollan especificaciones y disposiciones de carácter técnico ciertamente exigentes para la aviación civil en el mundo, y Colombia no es la excepción. Cumplirlas a cabalidad es, con la restricción presupuestal que en materia de gastos de personal incorpora la Ley 617 de 2000, muy complejo.

La inconveniencia de aplicar este tipo de restricciones presupuestales a la Autoridad Aeronáutica, se resalta ante el hecho de que, como consecuencia de ellas, no ha sido posible proveer los cargos creados mediante el Decreto número 2159 de 2014² “por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil, y se dictan otras disposiciones³”, muy a pesar de que la Aerocivil produce los recursos suficientes para hacerlo debido a los excedentes que anualmente genera.

En efecto, la Aerocivil cuenta con ingresos corrientes permanentes que corresponden específicamente a los derechos por la utilización

² En esencia, este Decreto creó diferentes empleos correspondientes al cuerpo aeronáutico, de carácter misional, cuyo objetivo es el de trabajar para garantizar el transporte aéreo que exigen la aplicación de métodos, instrucciones, técnicas y conocimientos profesionales especializados.

³ Decreto 790 de 2005 “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil”.

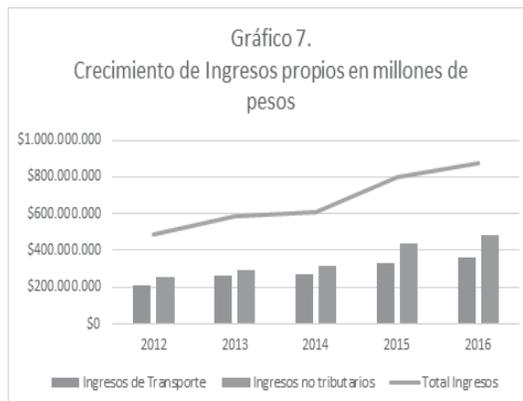
Artículo 14 agrupación de los empleos: Los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil, estarán agrupados así: (...)

b)Cuerpo Aeronáutico

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados

de terminales, pistas, plataformas; a la prestación de servicios de aeronavegación; y a la contraprestación percibida de los concesionarios que manejan los aeropuertos de Bogotá, Rionegro, Medellín, Montería, Corozal, Valledupar, Riohacha, Santa Marta, Cúcuta, Bucaramanga, Barrancabermeja, Cali, San Andrés, Providencia y Cartagena, entre otros.

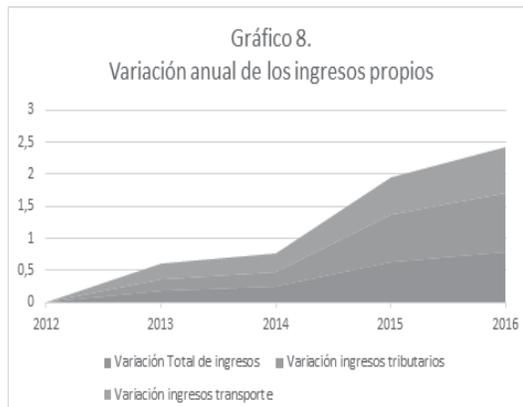
Estos ingresos crecen año a año. Los ingresos propios de la Entidad pasaron de 489 a 876 mil millones de pesos del año 2012 al 2016 y están conformados por ingresos no tributarios, como sanciones y concesiones; servicios educativos; servicios de transporte, como lo son los aeronáuticos y aeroportuarios; servicios financieros, como intereses de mora, sobre depósitos y rendimientos de recursos entregados; y otros ingresos ordinarios como honorarios, comisiones y arrendamientos; entre los cuales los no tributarios y los ingresos de transporte resaltan como los más significativos. Así se evidencia en la gráfica 7.



Fuente: Dirección Financiera, Aerocivil.

Cifras en miles.

Este crecimiento de los ingresos de la Aerocivil equivale a una variación muy significativa, del 79% de los ingresos; del 91% de los ingresos no tributarios, y del 72%, de los ingresos por servicios de transporte, tal y como se puede observar en la Gráfica 8.



Fuente: Dirección Financiera, Aerocivil

Pero estos ingresos que produce la Aerocivil no se invierten en su totalidad en el Sector Aéreo y en el cumplimiento de sus cometidos institucionales, como quiera que se reputan excedentes financieros de propiedad de la Nación, de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁴.

En virtud de lo expuesto, es necesario eximir a la Aerocivil de la restricción presupuestal que en materia de gastos de personal instituyó el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, para así incorporar a la planta de personal aquellos empleos creados por el Decreto 2159 de 2014, y los demás que sean necesarios para prestar los servicios que le corresponden a la Autoridad Aeronáutica para cumplir con su misión y cometido institucionales.

III. DEL AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El proyecto original y para lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresó concepto favorable, establecía viable la excepción para el INPEC y el Ministerio del Trabajo, concepto que recomendó en aras de dar el aval necesario para adelantar el trámite del proyecto, que se definieran las vigencias fiscales en las cuales se debe aplicar la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Para el efecto, las vigencias fiscales en las que se plantea la excepción de la Ley 617 de 2000 son como siguen:

Con respecto al Ministerio del Trabajo: 2018 y 2019.

Con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: 2019 y 2020.

Con esta precisión, que fue incorporada en el borrador del proyecto de ley, previo a su radicación, el aval del Ministerio de Hacienda se da en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto, el Anteproyecto de Ley del asunto cuenta con el aval necesario para que sea radicado. Igualmente me permito manifestarles la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas de sus Carteras dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

IV. DEL TRÁMITE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

En el marco del primer debate de este proyecto llevado a cabo el día 19 de septiembre de 2017 en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara

⁴ **Parágrafo 1º.** Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

de Representantes, los honorables Representantes sometieron a consideración el proyecto de ley y decidieron, mayoritariamente, aprobar los artículos del proyecto encaminados a garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 para el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Adicional y como petición de varios Congresistas se aprobó una modificación al articulado en el entendido de incluir al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Por su parte, en el marco del debate, la Representante Angélica Lozano propuso que, al año siguiente a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, debía presentar otro proyecto de ley con el fin de establecer excepciones a la Ley 617 de 2000 para las entidades públicas que requieren ampliación o modificación de sus plantas de personal, con el fin de “fortalecer la formalización laboral y erradicar la precarización de las relaciones de trabajo en el sector público”. Esta proposición no fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Para segundo debate se presentó propuesta de modificación para que se exceptúe a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019, misma que fue aprobada por la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se precisó la vigencia fiscal respecto de la excepción para el Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República la cual será desde 2018 al 2022.

V. JUSTIFICACION PLIEGO DE MODIFICACIONES

- Respecto del Artículo Segundo del Texto aprobado por la Cámara de Representantes se hace necesario modificar la vigencia fiscal para la excepción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), toda vez que el aval del Ministerio de Hacienda estipula que debe ser la vigencia del 2019-2020 y no para las vigencias 2018-2019.

- Se modifica el título del Proyecto en el sentido de complementar la redacción de “Cámara de Representantes y Senado de la República” quienes hacen parte del Congreso de la República, además se adiciona al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS).

- Se adiciona un artículo nuevo a fin de incluir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en la excepción de la Ley 617 de 2000, conforme la siguiente justificación:

1. Objetivo de la excepción al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El presente proyecto de ley orgánica busca exceptuar durante la presente vigencia fiscal al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, con el fin de proveer los cargos convocados a concurso de méritos -Convocatoria número 320 de 2014 - DPS, los cuales fueron creados dentro de la planta de personal de la Entidad con el fin de fortalecer la política pública para la inclusión social y la reconciliación.

2. Justificación.

2.1 Justificación de la excepción al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de acuerdo a sus competencias definidas en el Decreto 2094 de 2016, tiene la importante misión de ejecutar adecuadamente las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 2011.

Para el año 2011, debido a la necesidad de superar la pobreza extrema y la consolidación de la Paz en todo el territorio nacional, la seguridad y la plena vigencia de los derechos humanos y la protección de las víctimas del conflicto, los desplazados, atendiendo, entre otros, la necesidad de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Política, se transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), dotándolo de la estructura orgánica necesaria que le permita su funcionamiento.

En esta transformación se dotó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con una planta de personal acorde a sus necesidades para la implementación de su Misión a nivel nacional y territorial - Decreto 4155 de 2011.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, el cual preceptúa que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, convocó un concurso de méritos en el año 2014 para proveer novecientos noventa y cuatro (994) cargos de carrera administrativa. Para lo cual la Comisión

Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Prosperidad Social, realizaron conjuntamente la Convocatoria número 320 de 2014 -DPS.

El concurso de méritos culminó y se publicaron las primeras listas de elegibles en el mes de agosto de 2016, para lo cual el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social gestionó ante el Ministerio de Hacienda los recursos necesarios que amparen los gastos de funcionamiento para los cargos que no se reportaron como provistos, pero que a partir del año 2017 serían vinculados con los elegibles producto del concurso de méritos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público previendo las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, asignó parte del presupuesto requerido en el año 2017 para dar cumplimiento a los nombramientos en periodo de prueba, en el marco de la Convocatoria 320 de 2014 -DPS que han sido aplazadas por falta de recursos.

Sin embargo para la vigencia fiscal 2018, se deben proveer cuarenta y siete (47) cargos vacantes de la Convocatoria número 320 de 2014 -DPS que han sido aplazados, debido a las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000.

Es de señalar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la Resolución número 2395 del 9 de agosto de 2017, “*por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2017*”, mediante el cual se adicionaron recursos al rubro Gastos de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que permitió cubrir los gastos que se generen con ocasión del nombramiento de las vacantes que aún no se han provisto por falta de presupuesto. Así mismo, se asignó otra parte del presupuesto requerido en el mes de noviembre de 2017, mediante Resolución número 3762 del 15 de noviembre de 2017, para dar cumplimiento a algunos nombramientos en periodo de prueba, en el marco de la Convocatoria 320 de 2014 -DPS que fueron aplazadas por falta de recursos.

No obstante, para la provisión de los cargos restantes en el año 2018, necesariamente el crecimiento en los gastos de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se superaría por un valor de \$3.504.401.403.

Frente a la limitante establecida en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, es menester traer a colación lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicado 2307 del 19 de agosto de 2016, Expediente 11001030600020160012800, C.P. Germán Bula Escobar:

“Esto comporta entonces, a la luz del Estatuto Orgánico de Presupuesto, un verdadero y expreso deber de inclusión de las partidas presupuestales que permitan atender los concursos públicos de

méritos, el cual opera frente a los anteproyectos de presupuesto preparados por cada entidad, así como en relación con el proyecto de presupuesto que consolida el Gobierno nacional y aprueba el Congreso de la República, a quienes también se extienden las obligaciones derivadas del artículo 125 de la Constitución Política.

Por tanto, el margen de apreciación para decidir qué gastos de los anteproyectos de las entidades serán incluidos en el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación del Congreso de la República (artículo 74 del Estatuto Orgánico de Presupuesto), se encuentra fuertemente restringido en el caso consultado, por el carácter imperativo de las reglas de provisión de empleos contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política. En consecuencia, salvo una razón realmente imperiosa de atención inaplazable de otros gastos constitucionalmente necesarios, ni el Gobierno nacional ni el Congreso de la República podrán eliminar del proyecto de presupuesto los recursos requeridos por las entidades y la CNSC para la realización de los concursos públicos de méritos. Por el contrario, estarán obligados a priorizarlos”.

3. Conveniencia y oportunidad del proyecto de la Ley Orgánica.

3.1 Conveniencia y oportunidad de exceptuar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social del control de gastos personal previsto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

3.1.1 Cumplimiento del deber Constitucional y legal de vincular a los elegibles que ganan la plaza mediante concurso de méritos.

Ante la decisión de posponer los nombramientos y posesiones de quienes superaron el concurso de méritos, la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) procedió a iniciar actuación administrativa, la cual tiene como consecuencia sanciones contra el nominador del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social debido a la presunta transgresión a las normas de carrera administrativa.

Así mismo, se han interpuesto acciones de tutela por parte de los elegibles en los cuales se ha fallado a favor de los mismos, ordenando al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que se proceda a solicitar los recursos con el fin de proveer los cargos vacantes dentro de la Convocatoria número 320 de 2014 -DPS.

4. Marco legal.

4.1 Consideraciones legales atinentes al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social está obligada a proveer los cargos vacantes de carrera administrativa y el ascenso en los mismos, se

hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Igualmente el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, determina que el ingreso y permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Es de anotar que el Acuerdo 524 de 2014 “por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria número 320 de 2014 - DPS”, señala en su artículo 10 que una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriadas y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el empleo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

Así mismo en su artículo 60 ibídem, se determina que las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se cobre firmeza.

Por todo lo anterior es indispensable que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proceda dentro de los diez (10) días hábiles, a realizar los nombramientos en periodo de prueba a los elegibles que ganaron el concurso de méritos antes del vencimiento de las listas de elegibles, ya que con su incumplimiento se está desconociendo el derecho adquirido de los mismos. No obstante las disposiciones de la Ley 617 de 2000 restringen aumentar el monto de las apropiaciones destinadas a financiar los gastos de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

La Ley 617 de 2000 constituye una limitación para dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política, ya que limita la posibilidad de vincular a los elegibles que ganaron la plaza en franca lid mediante un proceso de mérito y se estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009 que preceptuó:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. En efecto la última sentencia mencionada estableció: “(...) es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente”. (Resaltado fuera de texto).

5. Viabilidad financiera

De conformidad con el estado actual de los costos de nómina del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con incremento del 5.1% a vigencia 2018, se superaría la restricción de la Ley 617 de 2000 en un 3.45%, teniendo en cuenta que se requiere vincular a 47 elegibles.

Una vez se exceptúe al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, por el término de 1 año, contados a partir de la promulgación de la ley se requerirá el valor adicional de \$3.504.401.403 en sus gastos de personal durante la vigencia fiscal 2018.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA, 169 DE 2017 SENADO</p>
<p>Título: “por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.</p>	<p>Título: “por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA, 169 DE 2017 SENADO
<p>Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.</p>	<p>Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.</p>
	<p>Artículo Nuevo: Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018 para efectos de la previsión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad.</p>

VII. SÍNTESIS DEL PROYECTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO

El artículo 92 de la Ley 167 de 2000, con el título “[c]ontrol a gastos de personal”, establece que “[d]urante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

1. Frente al Ministerio del Trabajo, el presente proyecto de ley tiene como finalidad la excepción a esta norma, para así modificar la planta de personal que permita el fortalecimiento institucional a través de la creación de cargos con grados superiores. Esta situación implica necesariamente un incremento en los gastos de personal que sobrepasan los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617.

2. Por su parte, con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, este proyecto de ley tiene como propósito principal que se exceptúe al INPEC de lo dispuesto en el citado artículo 92, lo cual permitirá la ampliación de planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en 2.800 empleos distribuidos así: 2.300 para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y 500 administrativos en diferentes códigos y grados.

Ahora bien, cabe reiterar la importancia de garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación a estas dos entidades. Con relación al Ministerio del Trabajo, es evidente que el desnivel salarial de sus funcionarios plantea un incumplimiento a compromisos internacionales que deben ser restaurados. Por su parte, con relación al INPEC, los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional ponen de manifiesto la

necesidad de ampliar la planta del INPEC toda vez que, como se colige de dichos pronunciamientos, el número de personas privadas de la libertad crece sin una respuesta institucional que responda a las nuevas exigencias en materia de seguridad y de resocialización.

3. Igualmente, con relación al Congreso de la República, la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 responde a la necesidad de garantizar administrativamente lo acordado por el Acuerdo Final de Paz en el sentido de abrir espacios democráticos a nuevos actores en el Congreso.

4. Respecto de la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 para la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019, su justificación se basa en que este tipo de restricciones presupuestales a la Autoridad Aeronáutica, se resalta ante el hecho de que, como consecuencia de ellas, no ha sido posible proveer los cargos creados mediante el Decreto número 2159 de 2014⁵ “por el cual se modifica la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), y se dictan otras disposiciones⁶”, muy a pesar de que la Aerocivil

⁵ En esencia, este Decreto creó diferentes empleos correspondientes al cuerpo aeronáutico, de carácter misional, cuyo objetivo es el de trabajar para garantizar el transporte aéreo que exigen la aplicación de métodos, instrucciones, técnicas y conocimientos profesionales especializados.

⁶ Decreto 790 de 2005, “por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil)”. Artículo 14 agrupación de los empleos: Los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), estarán agrupados así: (...)

b) Cuerpo Aeronáutico.

Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con el transporte aéreo que exigen la aplicación de procedimientos, técnicas y conocimientos profesionales especializados.

produce los recursos suficientes para hacerlo debido a los excedentes que anualmente genera.

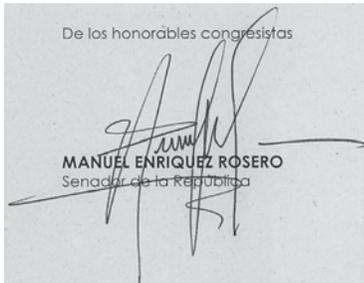
5. Respecto de la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, se hace necesario para dar cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política, y permitir la vinculación a los elegibles que ganaron la plaza en franca lid mediante un proceso de mérito.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito solicitar a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, **dar primer debate**, al Proyecto de ley Orgánica número 169 de 2017 Senado, 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, conforme al Pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Congresistas,

De los honorables congresistas



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 169 DE 2017 SENADO, 026 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo. Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2°. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 3°. Excepción de aplicación al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República. Exceptúese al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombiana; artículos 2° y 3° transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.

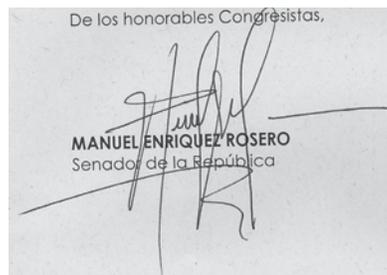
Artículo 4°. Excepción de aplicación a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC). Exceptúese a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal durante las vigencias fiscales 2018-2019.

Artículo 5°. Excepción de aplicación al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS). Exceptúese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, durante la vigencia fiscal 2018 para efectos de la provisión de empleos del concurso de méritos adelantado por la Entidad.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
Senador de la República

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148
DE 2016 CÁMARA, 269 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2017

Señores

Mesa Directiva

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

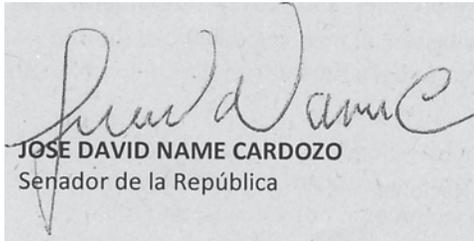
Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, 269 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y del encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Senado, me permito rendir ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, 269 de 2017 Senado**, en los términos que se describen en el documento.

Atentamente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 148 DE 2016 CÁMARA, 269
DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Iniciativa Parlamentaria

Autor: honorable Eduardo Agatón Díazgranados Abadía.

II. ANTECEDENTES

Esta iniciativa legislativa fue radicada el 14 de septiembre de 2016, cumpliendo los requisitos

formales exigidos para el efecto, conforme a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Cámara el día 13 de diciembre de 2016, sin modificación alguna. Posteriormente, fue aprobado en segundo debate en la Plenaria de Cámara realizada el día 13 de junio de 2017, sin modificaciones.

Posteriormente, fue aprobado el texto del proyecto de ley en tercer debate en sesión de la Comisión Segunda del Senado el día 19 de septiembre del año 2017, nuevamente, sin modificaciones.

III. NORMATIVIDAD

Artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 63, 70, 71, 72 y 95 de la Constitución Nacional.

Ley 397 de 1997.

Ley 1037 de 2006.

Ley 1185 de 2008.

Decreto 2941 de 2009.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Patrimonio Cultural como Política de Estado.

La protección del patrimonio inmaterial debe constituir una prioridad esencial para el Estado colombiano. Con la aceptación que hizo Colombia, el 24 de mayo de 1983, de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972 y así mismo, con la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, el Estado se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

En el año 2004 se inició una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial. Este proceso condujo a que Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco de 2003 y la ratificara mediante la Ley 1037 de 2006.

Dicha convención tiene como objeto i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; ii) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos; iii) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco y iv) la cooperación y asistencia internacionales. Indicando que la salvaguardia comprende "*las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y*

no formal - y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.

Así mismo, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial definió la noción de patrimonio cultural inmaterial indicando que:

“Se entiende por patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Adicionalmente la mencionada Convención señaló que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma, las artes del espectáculo; los usos sociales, los rituales y actos festivos, los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas artesanales tradicionales.

Por lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-120 de 2008 sobre la finalidad e importancia constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, señalando que:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

(...)

Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización,

transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial, artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Ahora, en cuanto a la especial atención que el Estado debe brindar al Derecho a la Cultura, la Corte Constitucional en la Sentencia C-671 de 1999, manifestó que:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple (artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 63, 70, 71, 72 y 95). Además, la Carta contiene en el Título II, que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo dedicado a los derechos Sociales, Económicos y Culturales, brindando protección al valor universal de la cultura, reconociéndolo como derecho fundamental de rango constitucional y estableciendo que el patrimonio cultural de la nación estará bajo la protección del Estado.

Por su parte, la Ley 397 de 1997 o Ley General de Cultura (modificada por la Ley 1185 de 2008), incluyó en la definición de patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial y propuso la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro. En este sentido, la ley dispuso lo siguiente:

“Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva”.

En esta ley también se estableció la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales y desarrollar un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, así como identificar las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, creó un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

De acuerdo con lo anterior, el Decreto 2941 de 2009 (que reglamentó parcialmente la Ley 397 de 1997), estipuló las manifestaciones que pueden integrar la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), entre las cuales enumeró:

- Las lenguas y la tradición oral;
- La organización social;
- El conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo;
- La medicina tradicional;
- La producción tradicional;
- Las técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales;
- Las artes populares;
- Los actos festivos y lúdicos;
- Los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo;
- Los conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat;
- La cultura culinaria, y
- El patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales.

Como podemos evidenciar, en el anterior listado se incluyen los actos festivos (eventos o

festividades culturales tradicionales de carácter colectivo), que comprenden acontecimientos sociales periódicos de carácter participativo, que se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y que contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del Municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena.

Este festival rinde culto al “son”, aire o ritmo que posee relevancia de carácter nacional e internacional, dado los reconocimientos hechos por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), al Vallenato como patrimonio inmaterial de la humanidad.

Así pues, se observan claramente los fundamentos materiales y jurídicos, para que se declare patrimonio cultural de la nación al “son” y su Festival Francisco “Pacho” Rada, del Municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena. Esta declaración permitiría la conservación y perpetuación de esta festividad, en la que se manifiesta la cultura necesaria, no solo para las generaciones presentes, sino también para las futuras.

Por las consideraciones antes expuestas, esta iniciativa pretende esencialmente convertirse en un factor de cohesión del tejido social de la cultura caribe y colombiana.

2. Fundamentos Jurisprudenciales.

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores, que autorizan gastos. Por consiguiente, se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Siguiendo el orden establecido y en lo atinente a la competencia legislativa para declarar Patrimonio Cultural de la Nación, se han estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia.

En cuanto a la ordenación del gasto, la lectura de las Sentencias C-343 de 1995, C-1250 de 2001, C-490 de 1994 y C-1113 de 2004, conducen inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo relacionado con la facultad para decretar un gasto público.

En referencia a la autorización del Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales que garanticen los fines de la presente ley, es conveniente aclarar que este proyecto no contiene una orden, sino que por el contrario, es respetuoso de la exclusividad

y discrecionalidad del Gobierno nacional para incluir dentro del Presupuesto Nacional los gastos que se decreten por cuenta de esta ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el Plan de Inversiones respectivo, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política y el artículo 39 del Decreto número 111 de 1996.

También, es importante considerar que la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público, pues en la Sentencia C-324 de 1997, la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se consideran que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, evento en el cual es perfectamente legítima (S. C-196 de 2001)”.

Con el fin de dejar claro y evitar que futuros conceptos del Ministerio de Hacienda puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, en él no se está autorizando celebrar ningún tipo de convenios ni contratos y tampoco se está adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso, las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (coordinación, subsidiariedad y concurrencia) es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional (C-1113 - 04).

En el proyecto se señala, sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno nacional

quien impulsará y definirá los instrumentos para la promoción, protección y conservación del festival, lo cual traduce que el municipio y el departamento también contribuirán con recursos disponibles para atender estos proyectos y que será el Gobierno nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación. En este sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-201 de 1998:

“El carácter unitario que el Constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues solo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial”.

En relación a la exigencia establecida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley asegura su financiación reasignando los recursos que hoy existen en el órgano ejecutor, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación, en la medida en que se está cumpliendo con lo ordenado en la Ley 819 y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado, cobrando vigencia lo expresado en la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional. Por lo anterior, es posible afirmar que el proyecto de ley presentado está en consonancia con los artículos 150, 151, 154, 287, 288 y 355 de la Constitución Política y de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

3. Justificación

Para el Estado colombiano el Patrimonio Cultural Inmaterial abarca un vasto campo de la vida social y está constituido por un complejo conjunto de activos sociales que le dan a un grupo humano sentido, identidad y pertenencia. Este tipo de patrimonio comprende no solo los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas de un grupo humano, que hunden sus raíces en el pasado y que se perpetúan en la memoria colectiva, sino también los apropiados socialmente en la vida contemporánea de las comunidades y colectividades sociales. Además, comprende los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes a dichos activos sociales.

La música y la danza también transmiten valores espirituales y estéticos esenciales para las comunidades humanas y exigen la posesión de conocimientos sumamente diversos. Por esto, la Unesco promueve medidas para la salvaguardia, transmisión y documentación de este patrimonio

inmaterial específico, entre los cuales declaró en el año 2015 al Vallenato como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguaní en el departamento del Magdalena, sea incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de salvaguardia. Al incluirse en dicha lista el Festival Nacional del Son, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, difundiendo un sentimiento de identidad a lo largo de la Nación.

La importancia de la salvaguarda de nuestro patrimonio cultural radica en que, además de generar una mejoría en la calidad de vida de los ciudadanos, dinamiza el desarrollo social, cultural y económico, brindando especial atención a las áreas que constituyen el eje de desarrollo en las regiones, en este caso a partir de la riqueza cultural. Preservar el Festival Nacional del Son del Municipio de Ariguaní, es contribuir a un avance significativo en el desarrollo social, cultural y económico, del municipio a su vez que lo proyecta como un territorio valioso en el ámbito del turismo cultural.

4. Descripción del Municipio de Ariguaní, Magdalena: Cuna del Festival del Son.

• Aspectos geográficos, políticos y económicos.

El municipio de Ariguaní está ubicado en el centro del departamento del Magdalena y es uno de los seis municipios que conforman la subregión centro del departamento. A su vez, forma parte de la subregión interdepartamental del Valle del río Ariguaní. Sus límites son: por el norte con el municipio de Sabanas de San Ángel; por el sur, con el municipio de Pijiño del Carmen; por el este, con el municipio de Bosconia (departamento del Cesar) y por el oeste con el municipio de Nueva Granada.

• División política y territorial:

CORREGIMIENTO Y/O CABECERA	NÚMERO DE VEREDAS	VEREDAS
Pueblo Nuevo	6	El Estadio, El Porvenir, La Cantina (Sonora), Las Delicias, Toronjil, La Argelia
Alejandro	1	Ochenta Mil
San José de Ariguaní	0	No tiene
El Carmen de Ariguaní	6	Terronal, Altoplano, Brillantina, Punto Nuevo, Luis Carlos Galán, Asturias
Vadelco	0	No tiene
Cabecera municipal	16	Zelandia, Buenaventura, La Florida, San Carlos, El Canal, Corral Nuevo, El Tamarindo, Buenavista, El Darién, El Topacio, El Pedracero, Benitera, Bella Unión, La Gobernación, El Paraíso, La Elvira

Fuente: Secretaría de Planeación Municipal.

En el municipio de Ariguaní según la base de datos del Sisbén, actualmente existe una población de 30.371 personas en todo el municipio, de los cuales 15.455 son hombres y 14.916 son mujeres; en la zona urbana hay 10.373 hombres y en la rural 5.082 y 10.386 son mujeres urbanas y 4.530 son mujeres rurales.

La extensión territorial es de 1.132,1 kilómetros cuadrados (113.210 hectáreas), ocupando el 5% de la superficie total del departamento (23.188 kilómetros cuadrados); la temperatura media anual de la cabecera es de 28.3 °C, con una altura media de 170 metros sobre el nivel del mar; de hecho, se convierte en la cabecera municipal más alta del departamento del Magdalena. La media pluviométrica del municipio es de 1.700 mm anuales, con una estación seca de diciembre hasta abril y una húmeda intermitente de mayo a noviembre.

La cabecera municipal con su ubicación estratégica, se conecta con las principales ciudades de la costa Atlántica y del interior de la siguiente manera: 216 kilómetros de Santa Marta, 800 kilómetros de Bogotá, 131 kilómetros de Valledupar, 240 kilómetros de Barranquilla y 480 kilómetros de Bucaramanga, todas las distancias tomadas por la salida hacia Bosconia, la cual se encuentra a 41 kilómetros. A Cartagena se llega después de recorrer 224 kilómetros por la salida a Plato, la que se encuentra a 70 kilómetros de El Difícil.

El terreno sobre el que está situado la cabecera es topográficamente irregular, con pendientes suaves y fuertes y prácticamente nulo el terreno plano. Las zonas más altas se encuentran en las franjas este, norte y suroeste. De estas zonas nacen los arroyos pluviales que surcan la población en varias direcciones para confluir casi todos hacia la zona occidental de la misma. Los otros arroyos confluyen hacia el sur y suroccidente.

La economía del municipio se basa principalmente en la ganadería (vacuna, porcina, mular, avícola, asnal, equina, bufauha y oviscaprina) y en la agricultura de productos como yuca, maíz, ajonjolí, tabaco y palma africana.

- **Historia:**

Nombres en la historia del municipio: El Dificil y/o Ariguaní.

Fecha de fundación: 25 de diciembre de 1901.

Nombre de sus fundadores: Bartolo Tovar, Toribio Garisao y Eustaquio Carrera.

De acuerdo a la toponimia conocida, el nombre Ariguaní viene de la lengua aborigen que significa “corriente de aguas claras”. Para explicar el despectivo término “El Dificil”, conviene acotar que fue dado por los primeros pobladores cuando apenas se iniciaba el siglo XX justo después de conocer la terminación de la Guerra de los Mil Días y los períodos de Paz de los años subsiguientes. Se cuenta que un nativo de la población de Chibolo (Magdalena) lo denominó así mientras aguardaba a que los pobladores definieran un nombre que identificara al incipiente caserío, dado que las difíciles condiciones de accesibilidad imperantes habían generado provisionalmente nombres como “Mientras Tanto” y “La Dificultad”.

Don Toribio Garisao de Oro, junto a Bartolo Tovar y Eustaquio Carrera, pisaron por primera vez esas exuberantes tierras el 14 de septiembre de 1901, según el historiador José Manuel Díaz Barrios, al ser desplazados de origen conservador que huían hacia zonas montañosas tras las primeras arremetidas de las fracciones liberales en sitios como Plato, Tenerife y Chibolo en plena Guerra de los Mil Días. A ellos se atribuye la fundación del caserío y al primero quien propuso el nombre de “El Dificil”.

Entre los primeros habitantes de sus inhóspitas pero exuberantes montañas, se cuenta a: Manuel Canana, Eustaquio Carrera, Bartolomé Tovar, Israel Anaya Andrade, José Meza Pacheco, Apolinar Aroca, Luis Pallares, Federico Márquez, José Rodríguez y Francisco Aroca Díaz, entre otros. Este grupo de hombres intrépidos encontró en la zona un reducto indígena de origen “chimila” o “ette ennaka”, bajo las órdenes de un cacique de nombre “Solí”. Esta intromisión no produjo en ese momento ningún tipo de animadversión por parte de los aborígenes y facilitó la integración de las dos culturas de manera pacífica. Hoy se encuentran vestigios de esta cultura, dado que uno de sus asentamientos lo tenían en la zona suroriental de El Dificil (hoy barrio El Brasil) saqueado por guaqueros.

Al descubrirse que por su suelo corrían profusos manantiales y sus bosques vírgenes eran una incalculable mina de plantaciones nativas como el Bálsamo de Tolú, cuya savia viscosa y aromática era apetecida por sus propiedades medicinales y cosméticas, se alzó su cotización en el exterior, a la par de otros productos tradicionales como el café. La extinción de estas plantaciones de bálsamo se fue dando paulatinamente, debido a la consecución de materias primas sintéticas y otras fuentes naturales por parte de la industria farmacéutica, que utilizaba tal resina en mayor

proporción para la elaboración de ungüentos, tónicos y expectorantes. Se agrega a esto la excesiva explotación y la escasa conciencia de los colonos sobre la importancia de la reforestación de este árbol.

El poblado de El Dificil fue erigido corregimiento en 1919 y su primer corregidor fue Francisco Aroca Díaz. A partir de allí, la mayoría de los colonizadores iniciaron la creación formal de fincas ganaderas, convirtiéndose así en la exclusiva actividad económica por muchos años. Más adelante, por la presión de los nuevos colonizadores de este otrora territorio indígena, los nativos se desplazaron más al norte (hoy municipio de Sabanas de San Ángel). Sin embargo, los inmigrantes europeos de origen italiano que llegaron en la década de 1930, al inicio de la Segunda Guerra Mundial y las familias de estos que fueron llegando posteriormente, adquirieron grandes extensiones de tierra, utilizando mano de obra indígena, lo que originó un rompimiento cultural y un sometimiento que redujo significativamente a la población Chimila. En 1943 las compañías petroleras hicieron presencia y las dinámicas culturales y económicas cambiaron severamente.

El Dificil fue erigido en parroquia en 1962 y hasta 1967 hizo parte del extenso municipio de Plato. Luego de la ardua lucha separatista de sus habitantes hasta convertirlo en nuevo municipio del Magdalena, recibió un nuevo nombre: Ariguaní.

Fue así como el 30 de noviembre de 1967, mediante Ordenanza 14 Bis de la honorable Asamblea del Magdalena se creó el municipio de Ariguaní, buena parte de este propósito se logró gracias a las gestiones de Don Alejandro Maestre Sierra por intermedio de sus hijos el doctor Raúl Maestre Palmera, diputado departamental y el doctor Luis Maestre Palmera, quienes firmaron la ordenanza de creación del municipio.

- **Cultura:**

Ariguaní ha sido catalogada como “la Cuna del Son”, legado que dejó el juglar Francisco Rada Batista, más conocido como “Pacho Rada”, con la influencia del son en la música de acordeón. En el ámbito cultural también se destacó el gran Ricardo Maestre, considerado “El Rey del Son”.

El Festival del Son, se celebra del 16 al 19 de marzo de cada año, y a lo largo del tiempo se han realizado ocho (8) versiones, con algunas interrupciones. Su celebración ha servido para la integración regional de la subregión del Valle de Ariguaní.

En el festival se rescata el “Son” como patrimonio cultural de Ariguaní y se rinde homenaje al Padre del Son, Pacho Rada Batista.

En relación a las festividades religiosas, se conserva aún la tradición católica y se conmemora desde el año de 1914 la fiesta del Santo Cristo,

en honor a ese patrono, y se llevan a cabo en el mes de septiembre, exactamente el día 14 con sus respectivas misas y procesión. Al mismo tiempo se realizan en esta fecha las fiestas de corrales, en donde se desarrollan corridas taurinas durante 4 días. Así mismo, templetos, fandangos y en diferentes sectores con la colaboración de la comunidad, se realizan varas de premio, lluvia de golosinas, gallos tpaos, carreras de encostados, entre otros.

También se celebran las Fiestas de Carnaval, en las que se elige una reina central y se escogen reinas en cada barrio, se organizan comparsas y previo al carnaval, los fines de semana se disfruta en casetas y verbenas. Las festividades culminan con los 4 días de carnaval, la batalla de flores, la gran parada y por último el reinado popular.

5. Historia del Festival del Son del municipio de Ariguani y de su inspirador, Francisco “Pacho” Rada.

• El “Son”: Aire del Vallenato:

El vallenato o música vallenata es un género musical autóctono de la costa Caribe colombiana, con epicentro en la antigua provincia de Padilla (actuales sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena) y presencia ancestral en la región sabanera de los departamentos de Bolívar, Sucre, Córdoba y sur del Atlántico. Tiene notable influencia de la inmigración europea, ya que el acordeón fue traído por pobladores alemanes a Riohacha (La Guajira), a finales del siglo XIX y principios del XX y tanto la organización estrófica como la métrica se valen de la tradición española. Por otra parte, el componente de los esclavos afrocolombianos hace presencia con la caja vallenata, una especie de tambor que en gran medida le da el ritmo a la melodía del acordeón y por último, lo indígena se evidencia con la guacharaca.

Su popularidad se ha extendido hoy a todas las regiones del país y países vecinos como Panamá, Venezuela, Ecuador y México, así como a países más alejados como Argentina y Paraguay. Tradicionalmente, se interpreta con tres instrumentos: el acordeón diatónico, la guacharaca y la caja vallenata. Los ritmos o aires musicales del vallenato son el paseo, el merengue, la puya, el son y la tambora.

El 29 de noviembre de 2013, el vallenato tradicional fue declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, por el Consejo Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura y el 1° de diciembre de 2015 fue incluido en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la Lista de Salvaguardia Urgente por la Unesco.

La palabra “Son” proviene del latín “sonus”, que quiere decir sonido agradable producido con arte. El Son vallenato tiene una cuadratura de compás de 2 x 4, es un cantar de ancestro mulato, sin que esté libre de la influencia indígena. Una característica esencial en la ejecución de este aire

es la prominente utilización del bajo del acordeón en su interpretación, tanto que los bajos pueden ser más notorios que la misma melodía emitida por el teclado principalmente en los acordeoneros de las nuevas generaciones.

Ha llegado a creerse que quien no esté capacitado para ejercer un completo dominio sobre los bajos, nunca podrá ser un buen ejecutante del Son vallenato. El Son tiene una marcación en los bajos de 1 x 1, marcado sobre todo en intérpretes sabaneros o de influencia bajera, a diferencia de los acordeoneros de la provincia (Valledupar, Villanueva, Fonseca, etc.), quienes interpretan el Son más fluido, menos marcado, más sutil y le dan una marcación de bajo de 1 x 2 y de 2 x 1, a veces. Los sones son una especie de crónicas en donde la singular narrativa del cantor deja plasmados los acontecimientos de su existencia, particularmente en esta especie se representan dramas nostálgicos que han constituido parte importante en la vida del autor.

A “Pacho” Rada se le adjudica la creación del ritmo Son Vallenato. Al respecto alguna vez comentó:

“Desde que nací aprendí que los ritmos del Son y Paseo que se tocaban en acordeón eran iguales, nadie los distinguía. Con el correr del tiempo fui dándome cuenta de que el Son se escuchaba más bello cuando se le acompañaba de un solo golpe de bajo, pues de esta forma la melodía se escuchaba con mayor esplendor lírico. La cadencia del Son se aprecia mucho mejor de esta manera, que cuando se acompaña de dos golpes o compases de bajo como ocurre con el Paseo. A raíz de esa apreciación, decidí comenzar a tocar mi música con ese nuevo estilo, y el público, al notar la diferencia en interpretación me preguntaba qué ritmo tocaba, a lo que yo respondía: El verdadero ritmo del Son. (...)

Casi sin darme cuenta se me bautizó como el “Padre del Son” y sin pecar de egocéntrico, creo que es justicia, ya que fui yo quien lo descubrió e implantó dentro de un estilo muy personal”.

En el año de 1988, Melquíades García sugirió la realización de un festival de acordeones en Ariguani, época en la cual se realizaba un encuentro de violina o dulzaina. Fue en el año 1990, cuando se realizó el primer festival con la expresión: Homenaje al Son. En 1991, el alcalde Hugo Barrios Tovar impulsó el evento. Desde entonces, la población de El Difícil, rinde homenaje al creador del ritmo Son Vallenato, el legendario y emblemático acordeonero, Francisco “Pacho” Rada Batista. Finalmente, en 1992, se reunieron varios pobladores respaldando el evento folclórico y eligieron una Junta Directiva.

Este festival en atención al tesón de sus fundadores Melquíades García, Juan Vega Barrios, Hugo Barrios, Augustos Ríos, Enrique Frago, Armando Andrade y Alfonso Barraza, obtuvo

personería jurídica el 2 de abril de 1993, otorgada por la gobernación del Magdalena.

El festival es realizado y organizado por la Fundación Festival del Son Tigre de la Montaña, que al mismo tiempo se encarga de recopilar, clasificar, archivar y difundir todo escrito y documento en general relacionado con la música, los cantos, la cultura y el Festival del Son. La fundación también fomenta la investigación sobre la música vallenata e impulsa la creación de escuelas de música vallenata en Ariguaní. Finalmente, reconoce y difunde los méritos artísticos del Maestro “Pacho” Rada Batista, por su aporte a la conservación y divulgación del patrimonio cultural del pueblo de Ariguaní.

• **Historia de Francisco Manuel Rada Batista (“Pacho” Rada):**

En honor a “Pacho” Rada se organizó el Festival del Son “Tigre de la Montaña”, en Ariguaní, Magdalena. Pacho Rada es considerado como el Padre del Son, ya que definió sus compases y creó su propia escuela. “Pacho” Rada fue acordeonero, prolífico autor y padre de una dinastía imprevista.

“Pacho” Rada nació el 11 de mayo de 1907 en la finca Los Veranillos, cerca de Plato (Magdalena) en el hogar formado por Alberto Rada Ballesta, otro gran juglar de la música de acordeón, hoy conocida como Música Vallenata, y María Gregoria Batista Villarreal.

Las circunstancias en que se levantó, signadas por la pobreza y la falta de oportunidades, hicieron que creciera alejado de las aulas escolares. Pacho Rada aprendió a tocar el acordeón a edad temprana (4 años). A escondidas y sin permiso, tomaba el instrumento de cuanto músico amigo llegaba a su casa, que era un lugar de parranda y jolgorio, especialmente en el mes de noviembre con motivo de las fiestas de San Martín de Loba.

Su primera canción fue “El toro tutencame”, y se la compuso a un ternero defectuoso que parió la vaca que le regaló su padre. A lo largo de su vida alternó los oficios agrícolas y de ganadería con la música.

Rada vivió como analfabeta la mayor parte de su vida, solo aprendió a escribir su nombre cuando tenía 80 años y el Inem de Cartagena le concedió el título de Bachiller Honoris Causa.

Aunque convivió con varias mujeres, mantuvo su hogar con Manuela Oviedo, su esposa, hasta la muerte de esta. Tuvo 11 hijos, uno de ellos es el Rey Vallenato Alberto Rada.

En una ocasión, en una parranda, mientras la gente almorzaba, él agarró un acordeón y comenzó a tocar “La Chenchá”, en tan buena forma, que lo dejaron seguir amenizando la fiesta y desde entonces no paró de hacerlo, tocando el acordeón casi hasta el día de su muerte. El más entusiasta seguidor que tuvo en sus inicios fue su papá y él

tuvo como ídolo en esos primeros años a su tío Manuel Rada.

Pero ni el acordeón ni las muchas canciones exitosas que grabó le dieron a Pacho Rada para vivir cómodamente. Sus últimos años los vivió en las afueras de Santa Marta, en calidad de iniciador del barrio de invasión La Paz, rodeado de nietos, bisnietos y sobrinos anhelantes de robarle los secretos de su acordeón. A lo largo de su vida derivó su sustento y el de los suyos, de sus oficios como agricultor, chalán, domador de bestias, ponedor de bálsamos y corralero.

Sus canciones y su habilidad como acordeonero lo pusieron en el camino de la fama desde el año 1930, cuando hizo su primera grabación en la casa Curro de Cartagena. No se hizo rico, pero sí día a día obtuvo nuevos amigos y admiradores.

En 1938 grabó “Botón de oro” y “La Sabrosita”, realizada y dirigida por Ángel Camacho y Cano. Fue el primero en tocar en la radio en Barranquilla. A comienzos de los años 50 en Popular de Atlantic, grabó dos temas: “El luto de mi acordeón” y “No quiero la guerra”. En 1973 grabó para Fuentes un LP con “La Lira” y “Cipote luto” (título del LP). En 1997 a los 90 años grabó 5 canciones con Giuseppe Manco Sgarra “Pino” y su nieto Francisco Manuel Rada Molinares “Kiko”.

Este juglar vallenato recibió un sinnúmero de reconocimientos y condecoraciones, especialmente en los últimos años de su vida, una de ellas la exaltación como “Rey Vallenato Vitalicio”, por ser el padre viviente de la dinastía de los Rada, reconocimiento efectuado por el Festival de la Leyenda Vallenata de Valledupar en el año de 1999.

Nunca había competido en festivales, hasta que en 1998 se animó a ir al Festival Cuna de Acordeones de Villanueva, donde obtuvo el premio al Mejor Veterano.

En gira artística solo salió a Venezuela, pero logró llevar su música y su acordeón a diversos escenarios en distintas ciudades de Colombia.

Fue declarado hijo adoptivo de El Dificil, por el ex alcalde Hugo Fernando Barrios Tovar, mediante el Decreto 139 de 1990. Así mismo, se le reconoció como Rey del Son, especialmente por “El Tigre de la Montaña”, nombre con el cual se realiza el festival en Ariguaní (Magdalena) en honor a su memoria.

Fue el autor del Son “Abraham con la botella”, infaltable pieza en el repertorio de los concursantes de los festivales vallenatos.

En 1998 protagonizó el largometraje “El acordeón del diablo”, una producción alemana que cuenta la historia de Francisco el Hombre, con quien siempre fue confundido. Este imaginario estuvo alimentado por sus propios hijos, llegando uno de ellos a escribir un libro sobre esta historia.

Pacho Rada murió el 16 de julio de 2003 en Santa Marta, longevo pero consciente. El

sepelio, en Santa Marta fue uno de los actos más multitudinarios que haya visto esa ciudad.

Sus canciones más populares son: La lira plateña - El tigre de la montaña - Cipote luto - El guayabo de Manuela - El caballo liberal - Abraham con la botella (grabada por Buitrago como suya) - Los sueños de María.

V. CONCLUSIONES

El reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la nación de la celebración del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, en el departamento del Magdalena que se celebra desde 1991, traerá sumos beneficios para fortalecer la identidad regional y nacional, así como la posibilidad de mostrar al mundo la riqueza folclórica que existe en nuestro país y en especial en regiones que han sido fuertemente golpeadas por el conflicto armado, como es el caso de Ariguani, Magdalena. Son casi 25 años de historia dedicados a exaltar este hermoso aire del vallenato que es un maravilloso legado de la cultura folclórica de Colombia, el Caribe y el Magdalena.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE CULTURA

El Ministerio de Cultura mediante oficio radicado el 28 de septiembre de 2017 suscrito por la doctora Zulia María Mena García, Viceministra de Cultura, conceptuó acerca del Proyecto de ley 148 Cámara, 269 Senado de 2017 la opción que tienen los pobladores de Ariguani, Magdalena de acudir al apoyo de esa entidad para lograr la declaratoria del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en apego a lo dispuesto en la Ley 1185.

No obstante, la iniciativa de dicha comunidad y sus autoridades de acudir al Congreso para lograr el mismo fin solo revela una actitud muy positiva de amor por las tradiciones y los valores culturales propios, que aspiran a consagrar por vía de la Ley como patrimonio musical inmaterial que quieren perpetuar en el tiempo y colocarlo de ejemplo para las generaciones venideras del municipio de Ariguani, el departamento del Magdalena y el país. Sentimiento que no es contrario a la precitada Ley y, por lo tanto, el proyecto en comento debe continuar su trámite.

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2017 SENADO, 148 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho”

Rada, del Municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la “Fundación Festival Nacional del Son” como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguani y/o Fundación Festival Nacional del Son y el departamento del Magdalena, elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguani y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VIII. MODIFICACIONES

En la ponencia para segundo debate no se hacen modificaciones, por lo cual el texto se presenta tal y como fue aprobado por la Comisión Segunda del Senado de la República.

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2017
SENADO, 148 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el festival nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la “Fundación Festival Nacional del Son” como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguani y/o Fundación Festival Nacional del Son y el

departamento del Magdalena, elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

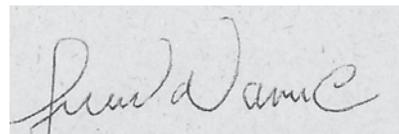
Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguani y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

X. PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y propongo surtir segundo debate ante la Sesión Plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, 269 de 2017 Senado, *por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

BIBLIOGRAFÍA

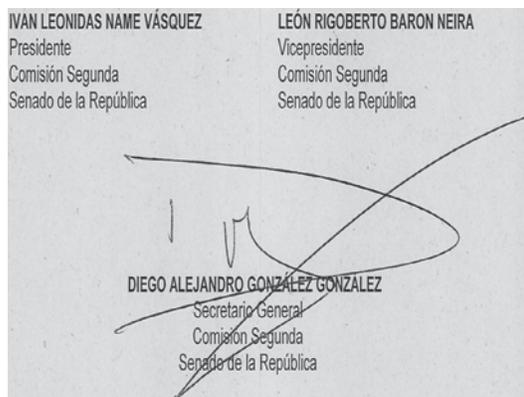
- La subregión Valle del Río Ariguani, la conforman los municipios de Algarrobo, Ariguani y Pijiño del Carmen en el departamento del Magdalena; y los municipios de El Copey, Bosconia, Astrea y El Paso en el departamento del Cesar, todos con límites en la cuenca del río Ariguani.

- DÍAZ BARRIOS, José Manuel. Compendio Histórico de la Gran Nación Chimila y el Municipio de Ariguani. Nobel Editores. Barranquilla Colombia, 2003.
- <http://www.magdalenaglobal.com/ariguani/ariguani.htm>.
- DÍAZ BARRIOS, José Manuel. Esta es Nuestra Historia. Un pueblo con nombre de abatimiento Semblanza Histórica de El Difícil y el Municipio de Ariguani Magdalena. Blogspot <http://ariguanialdia.blogspot.com.co/2008/1/esta-es-nuestra-historia.html>.
- <http://www.magdalenaglobal.com/ariguani/ariguani.htm>.
- Araújo Noguera, Consuelo: Vallenatología: orígenes y fundamentos de la música vallenata. Tercer Mundo, Bogotá, 1973.
- Gutiérrez H., Tomás Darío: Cultura vallenata, teoría y pruebas. Plaza y Janés, Bogotá, 1992.
- <https://laelitedelvallenato.wordpress.com/aires-vallenatos/el-son-vallenato/>.
- <http://www.opinioncaribe.com/2015/08/05/municipio-de-ariguani-el-pueblo-del-son-vallenato/>.
- PACHO RADA http://www.musicalafrolatino.com/pagina_nueva_80.htm.
- Alfonso Enrique Pacheco Palmera. Gestor Cultural y pedagogo, municipio de Ariguani ÍCONO UNIVERSAL DEL ACORDEÓN - artículo completo.

* * *

Bogotá, D.C., noviembre 27 de 2017

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable senador José David Name Cardozo, al Proyecto de ley número 269 de 2017 Senado, 148 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE
2017 SENADO, 148 DE 2016 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el festival nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), del ámbito nacional, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declare Bien de Interés Cultural de la Nación la Plaza Rubero Castilla Díaz, lugar donde se desarrolla el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 5°. Declárese a la “Fundación Festival Nacional del Son” como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena.

Artículo 6°. El municipio de Ariguani y/o Fundación Festival Nacional del Son y el departamento del Magdalena, elaborarán el Plan Especial de Salvaguardia del Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008. Así mismo, adelantarán la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC) y el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008.

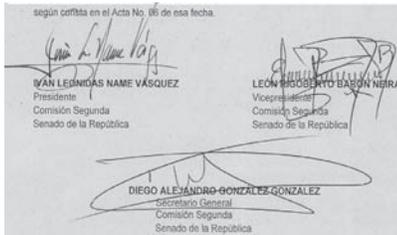
Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial del Festival Nacional del son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena, así como de las actividades y escenarios que se utilizan para la realización del mismo.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Ariguani y la administración departamental del Magdalena estarán autorizadas para asignar partidas de su respectivo presupuesto anual de gastos, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

**Comisión Segunda Constitucional permanente
Senado de la República**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 6 de esa fecha.



CONTENIDO

Gaceta número 1104 - martes 28 de noviembre de 2017

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 106 de 2017 Senado, 263 de 2017 Cámara, por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para Primer debate, pliego de modificaciones texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 169 de 2017 Senado, 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Congreso de la República y a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000..... 4

Ponencia segundo debate texto aprobado en primer debate y texto definitivo al proyecto de ley número 148 de 2016 Cámara, 269 de 2017 Senado, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional del Son Francisco “Pacho” Rada, del municipio de Ariguani, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones..... 7